



Exp: 22-026338-0007-CO

Res. N° 2022029076

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del seis de diciembre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-026338-0007-CO**, interpuesto por **Henry de los Ángeles Rodríguez Ramírez**, mayor, abogado, cédula de identidad 1-0980-0594, **a favor de Brandon Fabricio Rodríguez Quirós**, mayor, soltero, estudiante, cédula de identidad 01-1885-0608, vecino de Puriscal, contra la **Directora General, el Jefe del Servicio de Ortopedia y Rehabilitación y el Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital San Juan de Dios.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 21:59 horas del 17 de noviembre de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Directora General, el Jefe del Servicio de Ortopedia y Rehabilitación y el Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital San Juan de Dios y expresa que el amparado, desde el 2016, con 12 años, ingresó a ser atendido en el Hospital San Juan de Dios con dolores muy fuertes en la rodilla. Indica que después de varios exámenes que le realizaron le detectaron un tumor en el fémur, el cual lo que hacía era carcomerle el hueso, lo que le provocó un hueco en el fémur. Manifiesta que lo operaron y le hicieron un raspado; luego le pusieron injerto de hueso, una platina, pines y tornillos. Narra que a mediados de 2020, volvieron los dolores de rodilla y, mediante placas y un ultrasonido se pudo apreciar que había unos pines o tornillos que el cuerpo comenzó a rechazar, ya que, no los ocupa y, al salirse, le tocan los

ligamentos y esto le ha provocado demasiadas molestias y dolores. Agrega que en julio de 2021, en una cita con el doctor que ha visto su caso, Esteban Mora León, le dijo que iba a incluirlo en lista de espera para que lo operaran y sacarle esos tornillos lo más pronto posible. Indica que llegó julio de 2022 y nunca lo llamaron, por lo que volvió a ir a cita y le dijeron que en los próximos tres meses iba a estar operado, pero al día de interposición de este recurso no le han llamado para darle fecha para la cirugía. Manifiesta que es demasiado el dolor al punto que apenas puede caminar y le ha traído problemas hasta para conseguir trabajo, al tener tanto dolor a la hora de ejercer cualquier tipo de fuerza con la rodilla derecha. Narra que además, debido a la primera operación, la pierna derecha no le creció más, pero, la izquierda si, por lo que tenía que estar en control de medición de las piernas y debía utilizar una plantilla, pero, no le dieron el cuidado necesario, y conforme han pasado los años, se le ha producido una escoliosis, lo que le genera que los músculos de la espalda se maltraten mucho y pase muy contracturado y con demasiados dolores musculares, al punto que con solo respirar le duele. Reclama que tiene más de un año esperando esta cirugía y ni siquiera le dan una esperanza de una fecha pronta. Indica que sufre mucho, pasa con mucho dolor, no puede trabajar, hacer ejercicio, no tiene calidad de vida. Estima que la espera de más de un año es un tiempo excesivo, desproporcionado que violenta su derecho fundamental a la salud.

2.- Mediante resolución de las 08:07 horas del 21 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Sala dio curso a este amparo y se le solicitó informe al Director Médico, al Jefe del Servicio de Ortopedia y al Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital San Juan de Dios, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.- Informa bajo juramento María Eugenia Villalta Bonilla, en su condición de Directora General del Hospital San Juan de Dios (escrito presentado a las 16:01 horas del 28 de noviembre de 2022), que, sobre los hechos alegados, corresponde

señalar que los mismos no son de su conocimiento, toda vez dentro de las labores sustantivas inherentes al Director(a) General de Hospital Nacional, no compete la atención de los pacientes, la prescripción de medicamentos, cirugías, ni la asignación de citas, razón por la cual, el presente informe se fundamenta en lo indicado por el Dr. Ricardo Guerrero Lizano, Jefe del Servicio de Ortopedia y Rehabilitación, ya que es el servicio que tiene relación con las atenciones médicas recibidas por el amparado que forman parte del objeto del presente recurso. El Dr. Guerrero Lizano en su informe indica lo siguiente:

“a) Se trata de un paciente de 19 años, vecino de Puriscal, estudiante, con antecedentes patológicos personales de asma.

b) Fue valorado en la Clínica de Tumores del Servicio de Ortopedia del Hospital San Juan de Dios el 11/07/2016, puesto que presentaba dolor en la rodilla derecha de 3 meses de evolución, que inició luego de recibir un trauma a ese nivel. El examen físico de la rodilla no evidenció alteraciones, sin embargo, las radiografías evidenciaron una lesión lítica expansiva con afectación cortical en el fémur distal. La tomografía axial computarizada (TAC) de la rodilla derecha mostró una lesión lítica a nivel del fémur distal, con ruptura de la cortical y afectación epifisiaria. Se le indicó al paciente un estudio de resonancia magnética nuclear (RMN) urgente y una cita de revaloración en 15 días.

c) El paciente fue sometido a una RMN de rodilla derecha el 18/07/2016.

d) El 21/07/2016 fue revalorado en la Clínica de Tumores, donde se valoró el reporte de la RMN anteriormente citada, la cual demostró una imagen de contenido líquido, expansiva, con algún grado de erosión ósea, que podría obedecer a una lesión sarcomatosa o bien, a un quiste óseo. Por ese motivo, los Ortopedistas subespecialistas en tumores musculoesqueléticos decidieron realizar al paciente una biopsia urgente y un gamma óseo.

e) El señor Rodríguez Quirós fue sometido a una biopsia de fémur distal derecho el 26/07/2016, sin complicaciones inmediatas.

f) El 18/08/2016 fue atendido nuevamente en la consulta de tumores el 18/08/2016, en la que se decidió repetir la biopsia ya que la preliminar evidenció una sinovitis villonodular pigmentada y la resonancia magnética nuclear una lesión lítica expansiva con contenido líquido y erosión ósea.

g) Fue revalorado por un Ortopedista subespecialista en tumores el 29/09/2016, día en que se diagnosticó al paciente con un quiste óseo aneurismático, por lo que se propuso como plan quirúrgico la resección de la lesión, colocación de injerto autólogo y autoinjerto.

h) El señor Rodríguez Quirós fue diagnosticado con un quiste óseo aneurismático, por lo que el 05/10/2016 se le sometió a cirugía de resección más curetaje, toma de autoinjerto de la cresta ilíaca derecha, colocación de autoinjerto y aloinjerto y osteosíntesis con placa Liss. Durante el transoperatorio se evidenció una lesión lítica en el

fémur distal derecho, con tabiques y líquido serohemático en su interior y una fractura patológica de la metáfisis distal.

i) Fue valorado el 10/11/2016 en la consulta de tumores. El paciente refirió no presentar dolor y el examen físico evidenció heridas quirúrgicas sanas y una evolución clínica excelente. Las radiografías documentaron una adecuada colocación del material de osteosíntesis y consolidación de la fractura, por lo que se le indicó una de control en la Clínica de Tumores.

j) El 30/03/2017 fue nuevamente valorado en la consulta de tumores. Al examen físico, se observó que el paciente presentaba arcos de movilidad completos en la rodilla derecha y una buena cicatrización de la herida quirúrgica. Las radiografías mostraron una adecuada incorporación del injerto. Los especialistas le explicaron al paciente que podía empezar a trotar, nadar y andar en bicicleta. Además, se le indicó terapia física para fortalecimiento muscular.

k) Fue revalorado en la consulta de tumores el 27/07/2017, donde se evidenció que el paciente se encontraba asintomático y presentaba arcos de movilidad completos en la rodilla derecha. Además, la radiografías mostraron una integración completa del injerto, por lo que se le indicó una cita de control a cupo.

l) El 26/07/2018 fue valorado en la consulta de tumores. Se evidenció que el señor Rodríguez Quirós presentaba una excelente evolución clínica, con arcos de movilidad de rodilla completos, sin datos de recidiva tumoral en las radiografías. Se le indicó terapia física, una medición radiológica de miembros inferiores y una cita de control a cupo.

m) Fue valorado en la consulta de reemplazos articulares el 18/07/2019. El paciente indicó que no presentaba dolor. Al analizar la medición radiológica de miembros inferiores no se observó discrepancia (acortamiento) y las radiografías control evidenciaron la incorporación completa de los injertos óseos, por lo que se indicó al señor Rodríguez Quirós una cita de control a cupo.

n) Como consecuencia de la pandemia por COVID-19, fue valorado por medio de teleconsulta por un Ortopedista subespecialista en tumores el 31/07/2020. El paciente explicó que lograba realizar marcha sin dolor, por lo que se le indicó una atención presencial a cupo.

o) Fue valorado en la Clínica de Tumores el 29/07/2021. El paciente refirió presentar dolor importante y limitante a nivel del cóndilo femoral medial y presentó el reporte de un ultrasonido que se realizó el 05/09/2020, el cual demostró un engrosamiento del ligamento colateral medial por contacto con la punta del tornillo. Las radiografías evidenciaron que los injertos estaban completamente integrados. Ante las molestias presentadas por el paciente, se le ofreció el retiro de los tornillos distales prominentes, plan con el que él estuvo de acuerdo, por lo que se anotó el caso en la lista de espera de cirugía electiva del Servicio de Ortopedia para someterle al retiro de 3 tornillos de bloqueo distal prominentes con un nivel alta de prioridad.

p) El paciente fue revalorado en la Clínica de Tumores el 21/07/2022, día en que le indicó a los médicos que persistía con dolor en la cara medial de la rodilla. Al examinar la rodilla derecha del señor Rodríguez Quirós, se evidenció que las puntas de los tornillos eran palpables. Además, las radiografías mostraron 2 roscas fuera de la cortical medial, por lo que los especialistas anotaron en el expediente físico del paciente que su cirugía era considerada una prioridad alta.

Se solicita se declare sin lugar el Recurso de Amparo puesto que:

1) El señor Rodríguez Quirós ha mantenido un estricto control y tratamiento en la consulta de tumores del Servicio de Ortopedia del Hospital San Juan de Dios, donde fue diagnosticado con quiste óseo aneurismático en el fémur distal derecho, por lo que se le realizó una biopsia de fémur distal derecho el 26/07/2016 y posteriormente, el 05/10/2016, fue sometido a una cirugía de resección más curetaje, toma de autoinjerto de la cresta ilíaca derecha, colocación de autoinjerto y aloinjerto y osteosíntesis con placa Liss.

2) Según consta en el expediente físico del paciente y en las anotaciones realizadas en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS), el paciente ha mantenido una evolución postoperatoria estable, sin presencia de dolor incapacitante, alteración de la marcha, contracturas musculares, acortamiento de miembros inferiores ni alteraciones funcionales, por lo que es totalmente falso que después de la primera cirugía su pierna derecha dejara de crecer y desarrollara escoliosis como secuela del procedimiento.

3) El paciente refirió presentar dolor en la cara medial de la rodilla derecha asociado a la prominencia del material de osteosíntesis en su cita del 29/07/2021 en la Clínica de Tumores, por lo que ese mismo día los especialistas decidieron anotar el caso en la lista de espera de cirugía electiva del servicio de Ortopedia, con el objetivo de someterle al retiro de 3 tornillos de bloqueo distal prominentes con un nivel alto de prioridad. Es importante aclarar que este procedimiento no corresponde al tratamiento de una patología oncológica, ya que el señor Rodríguez Quirós no ha presentado una recidiva tumoral.

4) Según lo establecido institucionalmente se cuenta con 6 meses para programar los procedimientos quirúrgicos altamente prioritarios, por lo que al paciente le correspondía ser sometido a su cirugía de retiro de material de osteosíntesis (MOS) durante el mes de enero de 2022. Sin embargo, la realización del procedimiento quirúrgico del señor Rodríguez Quirós se ha retrasado como consecuencia de la plétora de sala de operaciones secundaria a una enorme cantidad de pacientes con patología traumática aguda que pone en riesgo la vida y que deben ser sometidos a cirugía de emergencia. A esto se suma un gran número de casos que ingresaron antes que el del paciente a la lista de espera, por lo que deben ser operados antes que él, otras prioridades quirúrgicas, los casos oncológicos y las cirugías que deben realizarse en cumplimiento de las resoluciones de la Sala Constitucional. Además, esta situación se ha visto agravada por la reorganización hospitalaria y del servicio ocasionada por la pandemia por COVID-19.

5) Se justifica el tiempo para la realización de la cirugía de retiro de MOS del señor Rodríguez Quirós, ya que la lesión que presenta en la rodilla derecha no corresponde a una patología traumática aguda o tumoral maligna que ponga en riesgo la vida, por lo que su tratamiento quirúrgico puede realizarse de manera electiva y diferida sin comprometer la salud o la integridad física del paciente.

6) La capacidad de respuesta del Servicio de Ortopedia del Hospital San Juan de Dios se ha visto afectada como consecuencia de la reorganización hospitalaria ocasionada por la atención de la pandemia por COVID-19.

7) El Servicio de Ortopedia del Hospital San Juan de Dios nunca ha violentado los derechos fundamentales del señor Rodríguez Quirós.

8) En cumplimiento de la medida cautelar establecida, se realizarán los estudios y la valoración preoperatoria al paciente y de no existir contraindicación médica, será sometido a su cirugía de retiro de MOS de la rodilla derecha durante el mes de febrero de

2023, siempre que su condición clínica lo permita y sea posible como consecuencia de la evolución de la pandemia por COVID-19”.

Solicita declarar sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Ricardo Guerrero Lizano, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia y Rehabilitación del Hospital San Juan de Dios (escrito presentado a las 10:55 horas del 29 de noviembre de 2022), reiterando lo indicado por María Eugenia Villalta Bonilla, directora general de ese nosocomio.

5.- Según constancia del 30 de noviembre de 2022, el Jefe del Servicio de Cirugía General y el Dr. Esteban Mora León, médico tratante, ambos del Hospital San Juan de Dios, no rindieron el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las 08:07 horas del 21 de noviembre de 2022.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Viquez**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, desde el 2016, el amparado empezó a ser atendido en el Hospital San Juan de Dios con dolores muy fuertes en la rodilla. Indica que después de varios exámenes que le realizaron le detectaron un tumor en el fémur, el cual lo que hacía era carcomerle el hueso, lo que le provocó un hueco en el fémur. Manifiesta que lo operaron y le hicieron un raspado, luego le pusieron injerto de hueso, una platina, pines y tornillos. Narra que, a mediados de 2020, volvieron los dolores de rodilla y mediante placas y un ultrasonido se pudo apreciar que había unos pines o tornillos que el cuerpo comenzó a rechazar, ya que no los ocupa y, al salirse, le tocan los ligamentos y esto le ha provocado demasiadas molestias y dolores. Agrega que en julio de 2021, en una cita con el doctor que ha visto su caso, Esteban Mora León, le dijo que iba a incluirlo en lista de espera para que lo operaran y sacarle esos tornillos lo más pronto posible.

Reclama que tiene más de un año esperando esta cirugía y ni siquiera le dan una esperanza de una fecha pronta.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- 1) El amparado Brandon Fabricio Rodríguez Quirós, un paciente de 19 años, ha mantenido control y tratamiento en la consulta de tumores del Servicio de Ortopedia del Hospital San Juan de Dios, donde fue diagnosticado con quiste óseo aneurismático en el fémur distal derecho, por lo que se le realizó una biopsia de fémur distal derecho el 26/07/2016 y, posteriormente, el 05/10/2016 fue sometido a una cirugía de resección más curetaje, toma de autoinjerto de la cresta ilíaca derecha, colocación de autoinjerto y aloinjerto y osteosíntesis con placa Liss (informes de las autoridades recurridas).
- 2) Según consta en el expediente físico del amparado y en las anotaciones realizadas en el EDUS, ha mantenido una evolución postoperatoria estable, sin presencia de dolor incapacitante, alteración de la marcha, contracturas musculares, acortamiento de miembros inferiores ni alteraciones funcionales (informes de las autoridades recurridas).
- 3) El amparado refirió presentar dolor en la cara medial de la rodilla derecha asociado a la prominencia del material de osteosíntesis en su cita del 29/07/2021 en la Clínica de Tumores, por lo que ese mismo día los especialistas decidieron anotar el caso en la lista de espera de cirugía electiva del servicio de Ortopedia, con el objetivo de someterle al retiro de tres tornillos de bloqueo distal prominentes con

un nivel alto de prioridad. El procedimiento no corresponde al tratamiento de una patología oncológica, ya que no ha presentado una recidiva tumoral (informes de las autoridades recurridas).

4) Se justifica el tiempo para la realización de la cirugía de retiro de MOS del amparado, ya que la lesión que presenta en la rodilla derecha no corresponde a una patología traumática aguda o tumoral maligna que ponga en riesgo la vida, por lo que su tratamiento quirúrgico puede realizarse de manera electiva y diferida sin comprometer la salud o la integridad física del paciente (informes de las autoridades recurridas).

5) En cumplimiento de la medida cautelar establecida, se realizarán los estudios y la valoración preoperatoria al amparado y de no existir contraindicación médica, será sometido a su cirugía de retiro de MOS de la rodilla derecha durante el mes de febrero de 2023, siempre que su condición clínica lo permita y sea posible como consecuencia de la evolución de la pandemia por COVID-19 (informes de las autoridades recurridas).

III.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de

asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados, respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

IV.- Sobre el caso concreto. Esta Sala se ha referido, en reiteradas ocasiones, a los principios rectores de los servicios públicos, indicando que deben ser aplicados en todo momento y sin excepción, ya que el buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos constituye una obligación jurídica para los funcionarios y un derecho fundamental de los usuarios. En el *sub lite*, se tiene que con ocasión a la notificación de la resolución que dio curso a este amparo, las autoridades médicas del Hospital San Juan de Dios dispusieron programar para el mes de febrero de 2023 la cirugía de retiro de MOS de la rodilla derecha del amparado. Procedimiento por el cual está esperando desde el 29 de julio de 2021. Así, se constata la violación al derecho a la salud en perjuicio del amparado, pues independientemente del COVID-19, una espera indefinida para que le practique la

intervención correspondiente, constituye una inobservancia a sus derechos fundamentales, máxime la condición de salud que se acusa presenta. Al respecto, es de mérito indicar que someter a un paciente a la indefinición de una fecha certera para la atención médica, la realización de un examen o un procedimiento o bien, a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en su calidad de vida. Todo esto genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que tales actuaciones pueden ser realizadas, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente que, en el caso concreto, se indica constituye ceguera en ambos ojos. Por consiguiente, se estima procedente el reclamo del recurrente en representación del amparado.

V.- Conclusión. Así pues, al acreditarse la infracción constitucional en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar aunque sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios como de seguido se explica, pues ya se le programó el procedimiento reclamado. Se aclara que la fecha de atención indicada queda sujeta a que las autoridades recurridas hayan podido volver a la normalidad con ocasión de la reorganización del servicio médico decretada por la pandemia del coronavirus COVID-19, en cuyo caso, deberán reprogramar la fecha para la cirugía, lo más pronto posible tomando en cuenta la situación de salud del amparado.

VI.- Sobre la condenatoria en costas, daños y perjuicios de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Bajo una mejor ponderación, la mayoría de la Sala considera que, en el *sub examine*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (*“Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la*

actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”), la estimatoria debe serlo sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios, con base en las siguientes consideraciones. Si bien hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo indique que *se declara con lugar el recurso*, cuando estando en curso del amparo se resuelva el agravio, no menos cierto es que ese mismo párrafo in fine refiere que la estimatoria se dicta *“únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*. Se subraya que la Ley indica *“si fueren procedentes”*, lo cual significa que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas depende de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este, el contenido de la pretensión de la persona amparada y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que los menoscabos, lesiones o alteraciones alegados no están referidos de modo directo a una repercusión en un derecho constitucional de evidente naturaleza patrimonial (como sí ocurriría, por ejemplo, con una afectación al derecho al salario). Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 51 de la misma Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando dispone que: *“toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”*, donde no se prevé la posibilidad de valorar si procede o no lo concerniente a indemnización y costas. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal General o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -*cfr.* artículo 14-. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador

estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que responde a la lógica procesal en cualquier materia. En todo caso, la parte afectada del *sub lite* preserva la posibilidad de acudir, si a bien lo tiene, a un proceso de conocimiento a fin de demostrar que ha sufrido algún tipo de menoscabo. Con base en lo anterior, es criterio de mayoría resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños y perjuicios.

VII.- Voto salvado parcial de los magistrados Salazar Alvarado y Garita Navarro, con redacción del primero, únicamente en relación con la no condenatoria en costas, daños y perjuicios a la parte recurrida.

Si bien coincidimos con el resto de la Sala en declarar con lugar el recurso, nos separamos del criterio de mayoría en cuanto exime de condenar a la parte recurrida al pago de las costas, daños y perjuicios derivados de la lesión producida a los derechos fundamentales de la parte tutelada.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el artículo 52, dispone que:

“Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por otra parte, en el artículo 51 *ibídem*, se establece que:

“...toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”.

Esta última norma establece el sistema general que regula lo relativo al tema de la indemnización y el pago de las costas, y que la mayoría denomina *“forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales...”*.

En criterio de la mayoría, el artículo 51, de cita, regula los supuestos en los que la Sala ha tenido por comprobado el agravio; y, como consecuencia, surge la necesidad de una condenatoria en costas, daños y perjuicios. Sin embargo, a juicio de los suscritos, de la interpretación sistemática de ambas normas, se concluye que, tanto en los casos en que este Tribunal Constitucional constata una lesión a algún derecho fundamental; y, por ende, declare con lugar el recurso, como en aquellos en los que la Administración, por decisión propia, restituya a la persona agraviada en el goce de sus derechos fundamentales, una vez que tenga conocimiento del amparo -supuesto contemplado en el artículo 52, referido-, por imperio de los artículos 50 y 51, de la ley citada, la consecuencia necesaria e ineludible es la condenatoria al infractor a la indemnización de los daños y perjuicios causados y del pago de las costas del recurso. Esta regla no es más que el reconocimiento, a la parte que ha sufrido una vulneración en sus derechos fundamentales, del derecho a una tutela judicial efectiva en torno a la reparación de las consecuencias dañosas derivadas de las actuaciones u omisiones de las autoridades infractoras; y, como medio disuasivo, a fin de que el Estado no incurra nuevamente en las acciones que

dieron base a la estimatoria del recurso, tema regulado en el artículo 50, de la ley que rige esta jurisdicción. De modo, que ya sea que la Sala haya tenido por comprobado el agravio y haya entrado a conocer el fondo del asunto, o que la violación haya cesado por decisión de la propia autoridad recurrida, una vez que tuvo conocimiento de la tramitación del amparo, con restitución en el goce de los derechos fundamentales a favor del agraviado (artículo 52), siempre, en cualesquiera de esos supuestos, surge la imperiosa necesidad de una condenatoria en costas, daños y perjuicios al infractor, cuyo fundamento se encuentra en los principios de tutela de los derechos de las personas y en el de que la Administración debe hacerse responsable por los daños y perjuicios que ocasione con su actuar inconstitucional.

Así, el hecho de que al momento de conocerse y resolverse con lugar el amparo, los efectos del acto impugnado ya hubieren cesado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 52, de la ley de cita, no enerva la procedencia de la condenatoria en costas, daños y perjuicios, pues tal caso forma parte integral del sistema general de condenatoria necesaria en esos extremos, que contiene la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por otra parte, es claro que el artículo 52, mencionado, se aplica únicamente en los casos en que la Sala, aun cuando no ha conocido, ni se ha pronunciado sobre el fondo del reclamo, ha constatado la vulneración que en sus derechos fundamentales ha sufrido la parte amparada, en virtud de la restitución, que, en el goce de esos derechos, ha acordado a su favor la Administración; situación que, tal y como la afirma la mayoría de la Sala, implica una “*terminación anormal del proceso*”.

El legislador estableció y delimitó, de forma precisa, las condiciones en las cuales esta Sala puede decretar esa forma de conclusión anormal del proceso de amparo, así como sus alcances, a saber: 1) que el amparo esté en curso, es decir, que la Administración haya sido debidamente notificada de la resolución que dio curso al amparo; y, 2) que exista una resolución administrativa o judicial que disponga, de forma indubitable, la revocación, detención o suspensión de la actuación impugnada violatoria de derechos fundamentales. Ciertamente, la norma en cuestión contempla una excepción al sistema general de condenatoria en costas, daños y perjuicios, no obstante la estimatoria del recurso, al disponer que, en los casos allí regulados, se declarará con lugar el recurso “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Como excepción que es, debe ser interpretada restrictivamente; es decir, que solo procede en los supuestos estrictamente contemplados en la norma, no solo por la regla de que las excepciones en derecho deben interpretarse de forma restrictiva, sino también porque las consecuencias de aplicar tal excepción implican, sin lugar a dudas, un menoscabo en el derecho fundamental de las personas a obtener una efectiva tutela judicial frente a los daños y perjuicios sufridos con la lesión a sus derechos constitucionales.

En nuestro criterio, tal excepción se debe interpretar en el sentido de que, de conformidad con el sistema general de condenatoria automática en costas, daños y perjuicios ante una violación a derechos fundamentales, esa condenatoria es siempre procedente, aún en el caso de que la parte recurrida dicte una resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, a menos que conste de manera indubitable y clara que en el caso concreto no se causó perjuicio alguno capaz de ser indemnizado. Solo y únicamente en tales supuestos podría eximirse a la Administración recurrida del pago de dichos

extremos. Como en este caso, no existe elemento alguno que desvirtúe la presunción del surgimiento, para la parte amparada, de daños y perjuicios económicos derivados de las actuaciones impugnadas -cuya determinación concreta no le corresponde a esta jurisdicción-, la estimatoria de este recurso debe implicar, necesariamente, la condenatoria en costas, daños y perjuicios, y así lo declaramos.

Como razón adicional, cabe destacar que la dinámica y esencia misma de los procesos de amparo, no tiene por objeto primario el análisis de la existencia o no de daños y perjuicios, sino, de la existencia o no de acciones u omisiones que puedan generar o producir un quebranto al régimen de los derechos fundamentales de las personas. Desde esa arista, el análisis que realiza esta sede, se concentra en dicha verificación, empero, no ingresa a la ponderación de si esas cuestiones han generado o no lesiones en el ámbito eminentemente patrimonial de las personas amparadas. Si bien el precitado precepto 52, de la LJC, en su ámbito gramatical, estatuye que dicha condena (en daños, perjuicios y costas) opera, de ser procedente, no estiman los suscritos que dicho examen de pertinencia pueda, a *priori*, excluirse de manera automática en este tipo de procesos, en la medida en que, es dentro de otro proceso ordinario, que se ha de definir si dentro de la relación jurídica analizada en el recurso de amparo, las conductas u omisiones imputables a la Administración (o sujeto de derecho privado, cuando corresponda), se han constituido como causa adecuada de lesiones de orden patrimonial, que sean jurídicamente indemnizables. A modo de referencia, los numerales 179 al 184, del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, define un proceso especial que tiene por objeto la definición de los efectos económicos derivados de condenas dictadas en estos procesos. A la luz del canon 179 *ejusdem*, ese proceso tiene por objeto lo siguiente:

“ARTÍCULO 179.- Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de Derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias”.

Es claro que ese proceso se direcciona al análisis del antecedente necesario emitido por esta Sala en cuanto a una condena en abstracto en esos rubros, pues no procedería ese tipo de pretensiones dentro de ese tipo de causas, cuando la sentencia dictada dentro del proceso de amparo, estableciere, de manera expresa, la improcedencia de daños, perjuicios y/o costas, así como cuando no exista pronunciamiento expreso en cuanto a este particular. Es decir, el proceso especial en sede contencioso administrativa, requiere, a modo de requisito *sine qua non*, de condena o pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Constitucional. En ese orden, a nuestro juicio, al tenor del mencionado ordinal 52, de la LJC, la dispensa en esa condena patrimonial precisa de la acreditación, en cada caso, de situaciones a partir de las cuales, es estime, motivadamente, la inexistencia de lesiones patrimoniales, aún potenciales, derivadas o asociadas a los hechos analizados. Por ende, se trata de una excepción, que, como tal, requiere de aplicación calificada y debidamente fundamentada de manera casuística. La sola circunstancia que, en el curso del trámite, la Administración dicte resolución o se emita sentencia judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, no descarta, *per se*, que, de previo a esa cesación por causa propia o ajena al ente accionado, la indolencia acusada o perturbación reprochada, haya llegado a ocasionar daños y perjuicios. Sin embargo, tal cuestión de fondo, en lo relativo a la efectividad de las lesiones, su cuantía, reclamo oportuno, etc., son ponderaciones que escapan a la naturaleza de estos procesos y respecto de la cual, en orden a lo regulado por el mandato 52

aludido, son propias de una condena en abstracto que luego constituye base de análisis en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La tutela que se pretende en estos procesos de orden constitucional no precisa de la demostración de daños y perjuicios, pues, se insiste, no es su objeto o ratio primaria. Así, no corresponde a la persona amparada el reclamo o demostración de daños, siendo que lo que busca es el resguardo de sus derechos fundamentales. Luego, si esas conductas administrativas le han producido lesiones, es un extremo que, por tesis de principio y salvo casos excepcionales, no forman parte de la base de análisis de este tipo de causas. Nótese que, en el supuesto regulado en ese mandato, la Sala Constitucional no hace un análisis de fondo de la situación a tutelar, dada la terminación del amparo o habeas corpus por la circunstancia sobrevenida ya citada. Ergo, en estos casos, por imperativo legal, no se ingresa a valorar si hay o no infracción, con lo cual, mucho menos puede definirse si a partir de lo denunciado por el requirente, puede haber o no situaciones de posible reparación civil. De esa manera, la dispensa de condena a que alude esa norma, es de orden excepcional, no de principio. Por tanto, en esos supuestos, la norma impone la condena en abstracto, para que sea dentro de otro proceso plenario, que se analice su procedencia. De otro modo, de aplicarse como regla esa liberación de daños, perjuicios y costas, se estaría poniendo en riesgo la tutela de la situación jurídica de la persona que, pese a esa respuesta sobrevenida de la parte reclamada, pudo haber sufrido lesiones en su esfera patrimonial, en detrimento de lo estatuido por el precepto 45, de la Constitución Política, y desconociendo la potencial responsabilidad de la Administración, tal y como lo impone el artículo 9 *ejusdem*. Además, no debe dejarse de lado que fue en virtud de una acción de esa índole, que se adoptó una conducta que hace cesar las conductas que, en teoría, amenazan o conculcan los derechos fundamentales de la persona. Es decir, a efectos de obtener el resguardo de esos derechos, la persona optó por la tutela judicial, y fue por esa virtud, que se

produce el cese de la perturbación reprochada. Se insiste, si la permanencia de la amenaza o deterioro de su situación en tanto se hizo cesar por las causas aludidas en la norma bajo examen, generó daños y perjuicios, es un tema que, salvo prueba en contrario, debe ser analizado dentro de un proceso ordinario, pero que, se reitera, en modo alguno, debe negarse, como presupuesto, por la sola concreción del supuesto de hecho regulado en el mencionado ordinal 52, de la LJC. Por ende, con el respeto de siempre en cuanto a la postura de mayoría, externamos nuestro voto y reiteramos que la estimatoria de este recurso debe implicar, necesariamente, la condenatoria en abstracto en costas, daños y perjuicios.

VIII.- Voto salvado de la magistrada Garro Vargas respecto a la parte dispositiva de esta sentencia. Dice el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC): *“Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Mi interpretación sobre esa norma es la siguiente: Esa *“resolución”* es todo acto válido y eficaz por el cual la autoridad competente restituye en el goce del derecho conculcado. La frase *“si fueren procedentes”* se refiere a las costas. Es más, el artículo 197 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, citado por la mayoría, sobre la base del artículo 14 de la LJC, justamente se refiere sólo a estas: a las costas.

Ciertamente, a tenor del artículo 48 de la Constitución Política (CP), el contenido esencial del derecho al recurso de amparo no es indemnizatorio sino restitutorio; sin embargo, el artículo 51 de la LJC señala: *“Toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y*

perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”.

Si el derecho ha sido violado y la Sala así lo constata, aún en caso de que haya sido restituido, podrían haber surgido daños y perjuicios. Por tal motivo, cabe la condenatoria en abstracto de éstos. Si no se hiciera así, si no se diera tal condenatoria, en el caso de que sí se hubieren dado, no habría título –derivado de este proceso– para reclamarlos, con lo que se podría violar el artículo 41 de la CP. Si a pesar de que se haya condenatoria en abstracto, no se han dado los daños y perjuicios, el juez en la vía ordinaria así lo declarará, pues sólo a él corresponde tener por probado la existencia real y la magnitud de los mismos.

Con la tesis defendida por la mayoría estimo que, contrario a lo que se busca, se estaría incentivando que la Administración respete los derechos sólo ante la existencia de un recurso de amparo. Resta decir que el artículo 52 de la LJC prevé la posibilidad de que, si se estima que es lo justo, la Sala condene en costas, aun cuando el derecho haya sido restituido.

En razón de lo anterior, salvo parcialmente el voto respecto de la parte dispositiva y ordeno la condenatoria en daños y perjuicios, pero no en costas.

IX.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por la Corte Plena en Sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y

publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios. Se ordena a María Eugenia Villalta Bonilla y a Ricardo Guerrero Lizano, respectivamente, en su condición de Directora General y de Jefe del Servicio de Ortopedia y Rehabilitación, ambos del Hospital San Juan de Dios o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que al amparado Brandon Fabricio Rodríguez Quirós se le realice la cirugía prescrita **en el mes de febrero de 2023**, conforme a lo informado, si otro criterio médico no lo desaconseja. Lo anterior bajo la responsabilidad de su médico tratante. Además, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia de coronavirus COVID-19. Se advierte a los recurridos que, de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Los magistrados Salazar Alvarado y Garita Navarro salvan parcialmente el voto y disponen la condenatoria en daños, perjuicios y costas. La magistrada Garro

Vargas salva parcialmente el voto y ordena la condenatoria en daños y perjuicios, pero no en costas. Notifíquese.

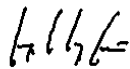


Fernando Castillo V.

Presidente



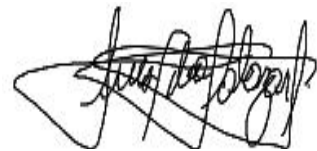
Fernando Cruz C.



Jorge Araya G.



Ileana Sánchez N.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



WVZY0ANICKI61